

Re: Radicación de memorial, Recurso de reposición, Expediente:
11001334306120220031800, Demandante: Centro de Recuperación y Administración de
Activos SAS – CRA SAS, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Jair Antonio Montano Lopez <jair.montano@idu.gov.co>

Mar 07/02/2023 16:49

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

El mar, 7 feb 2023 a la(s) 16:47, Jair Antonio Montano Lopez (jair.montano@idu.gov.co) escribió:

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su buzón electrónico

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	110013343061 20220031800
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Asunto:	Recurso de reposición en contra de auto que libró mandamiento ejecutivo

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 260.886 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, establecimiento público del orden Distrital conforme con el poder y anexos que fueron allegados el día 02 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito **formular recurso de reposición**, en contra del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, notificado por correo electrónico del primero (01) de febrero de los corrientes, mediante el escrito adjunto a este mensaje de datos.

Cordialmente,

--

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ

C.C. No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C.

T. P. No. 260.886 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jair.montano@idu.gov.co

Apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

TEL. (601) 300.571.9648

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su buzón electrónico

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	110013343061 20220031800
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Asunto:	Recurso de reposición en contra de auto que libró mandamiento ejecutivo

JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 260.886 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, establecimiento público del orden Distrital, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito **formular recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, notificado por correo electrónico del primero (01) de febrero de los corrientes, con base en los siguientes argumentos:

1. Caducidad del medio de control.

Como es conocido su señoría, el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Por ello, en virtud del artículo 308 en aplicación del principio de integración normativa para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; hoy Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, y se les aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 establece que el término para presentar la demanda bajo el medio de control ejecutivo so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad es de:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).”

En este caso, el título ejecutivo está contenido en el Auto del 22 de octubre de 2013 proferido dentro del proceso 2005-00027 en el que se condenó en costas al IDU.

De forma posterior la secretaría del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá procedió a elaborar la liquidación de costas que fueron aprobadas mediante Auto del 29 de septiembre de 2015.

Respecto de las condenas en contra de entidades públicas el artículo 307 del C. G. P. establece que *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*.

Así entonces, el legislador no hizo distinción alguna o impuso limitación respecto de la exigibilidad de las providencias que contengan condenas verbigracia en costas salvo que no se encuentren en firme, por tanto, resulta aplicable el principio que reza donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.

Para el caso que nos ocupa la providencia que impuso la condena en costas contiene los elementos esenciales de un título ejecutivo esto es clara, expresa y exigible, lo anterior se colige de la lectura del artículo 4 del auto que ordena *“(…) fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la ejecutada Seguros Cóndor S.A. y a cargo de la ejecutante, la suma de Tres Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$3.337.000)”*, y fue notificada

mediante anotación en estado del 24 de octubre de 2013, por tanto quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2013.

Así entonces, no le era menester al ejecutante aguardar a que se expidiera el auto notificado el 01 de octubre de 2015 que confirmó que el valor de la obligación es de \$3.337.000 para iniciar la acción ejecutiva.

Es de recordar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la oportunidad para acudir a la jurisdicción. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, la cual además es de orden público y debe ser declarada incluso de oficio.

En consecuencia, el término para que el ejecutante Seguros Cóndor o su sucesor procesal iniciara el medio de control ejecutivo corrió desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 29 de agosto de 2019, por tanto, para la fecha de radicación de la solicitud de librar mandamiento de pago esto es el 31 de agosto de 2021 ya le había fenecido la oportunidad procesal y ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aún en gracia de discusión, inclusive aceptando la tesis del Despacho según la cual el término respectivo se debe contar desde la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas que se profirió el 29 de septiembre de 2015 y se notificó por estado el 1 de octubre cobrando ejecutoria el 6 de octubre

de 2015, ya habría fenecido el término para la fecha de solicitud de librar mandamiento ejecutivo, como se muestra a continuación.

Se recuerda que el Artículo Primero del Decreto 564 de 2020, estableció: *“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”*. De igual manera, el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, ordena en su artículo 1 que: *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Por lo anterior, existió una suspensión de términos de tres (3) meses y quince (15) días, y como quiera el auto que aprobó la liquidación de costas adquirió firmeza el 6 de octubre de 2015, la parte ejecutante solo tendría hasta el 21 de enero de 2021 para impetrar la demanda ejecutiva, sin embargo, esto solo se materializó hasta el 31 de agosto de 2021 por lo cual ya habría operado la caducidad del medio de control. Es de anotar que para el caso en concreto no es aplicable el artículo 192 del C.P.A.C.A¹, pues su

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

literalidad regula exclusivamente lo relativo al “*Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*” y no al cumplimiento de autos.

2. Falta de legitimación en la causa por activa.

El honorable Consejo de Estado ha precisado que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material².

La de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

jurídica procesal únicamente. Y la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

De acuerdo con la alta corporación en principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Es decir que no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Para el caso de marras respecto a la legitimación en la causa por activa se tiene que en el proceso ejecutivo 2005-00027, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se aceptó a CRA SAS como sucesora procesal de la Compañía de Seguros Cóndor SA, sin embargo, esta decisión no quedó en firme pues la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue

concedido y se encuentra pendiente de ser resuelto, es decir no está ejecutoriado en los términos del artículo 302 del C.G.P.³

Así las cosas, el único titular de la acción ejecutiva sería Seguros Cóndor S.A. o su sucesor procesal, pues a su favor fue declarada la suma de dinero por parte del Juez primigenio, empero, como quiera que el auto que le reconoció a CRA SA no quedó en firme, esta situación afecta necesariamente la calidad en la que actúa dentro del proceso deviniendo palmariamente en que no es parte y por tanto no puede actuar como sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, no existe elemento de juicio válido que pueda admitir que este demandante tiene legitimidad en su actuar por lo cual deberá revocarse el auto que libró mandamiento de pago y negarse el mismo por falta de legitimación en la causa, pues es claro que el ejecutante solo podrá actuar una vez se encuentre definida su calidad procesal en la Litis presupuesto imperativo para adoptar una decisión de fondo.

En esto términos dejo presentado el recurso de reposición, solicitando a su señoría se reponga el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

³ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Cordial saludo,



JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ

C.C. No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C.

T. P. No. 260.886 del C. S. de la J.

jair.montano@idu.gov.co

Apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

TEL. (601) 300.571.9648

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

9

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-08_V11



ISO 22301
LL-C (Certification)
572421



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.